

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 186

PERIODO LEGISLATIVO 198 7

EXTRACTO: MENSAJE DEL P.E.F SOLICITANDO
SE RECONSIDERE LA RESOLUCION DE
CAMARA REF. VETOS PARCIALES -

Entró en la sesión de: 19/11/87

COMISION Nº Conocimiento Bloques -

Orden del Día Nº _____

Fecha 16-11-87 Hs. 17 Firma [Firma]

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



Nota: N° **167**
Letra: GOB.

USHUAIA, 16 NOV. 1987

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. respecto a la Resolución N° 060/87 de esa Honorable Legislatura Territorial, dada en sesión del día 12 de noviembre del año en curso.

Este Poder Ejecutivo interpreta que con relación al procedimiento del veto parcial existen, en especial, dos sistemas diferentes que es necesario tener en cuenta: Uno es el sistema que rige para el Gobierno de la Nación; otro distinto es el que está vigente en el Territorio. El primero, como es natural, se sustenta en la doctrina de la Constitución Nacional de 1853 vigente; el segundo se apoya en la doctrina emergente de la Constitución de 1949.

El artículo 72 de la Constitución Nacional dispone que aún cuando el veto sea parcial todo el proyecto vuelve a las Cámaras Legislativas; el artículo 73 de la Constitución de 1949, en cambio, decía que si el proyecto es desechado en parte, solamente vuelve a las Cámaras Legislativas la parte desechada, no todo el proyecto. El artículo 42 del Decreto Ley 2191/57 recepta este último procedimiento.

Esta idea diferente que se introduce en la Constitución de 1949 es producto de la intervención del Convencional Arturo Enrique SAMPAY, uno de los principales gestores de las reformas del 49 y miembro informante de la Convención Constituyente de ese año. SAMPAY, aún antes de 1949 y con respecto a la Constitución de 1953, sostenía que la parte no vetada de la ley debía promulgarse (Arturo E. SAMPAY, el Derecho


*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

//..2

de Veto Parcial en la Constitución Nacional, La Ley, 18-830. Ver también Juan C. FERNANDEZ MADRID, Extinción del Contrato de Trabajo -Ley 16.881, ADLA XXVI-A p. 1/13).

En síntesis se puede señalar:

El sistema que rige en la Nación: Este sistema ha generado dos interpretaciones diferentes; una, que entiende que vetada parcialmente una ley en el mismo acto se promulga el resto. En este sentido existe un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Digesto -/ Jurídico 1 La Ley, T.I, pag. 628, N° 38) y como ejemplo práctico se puede indicar el Decreto Nacional N° 2312/86, el cual veta parcialmente y promulga el resto. La otra interpretación es contraria y sostiene que la ley no puede ser promulgada parcialmente.

El sistema que rige en el Territorio: Como dijimos antes, para el Territorio se dispuso el sistema propiciado por los reformadores de 1949; sistema que es interpretado en el sentido de que vetada parcialmente una ley se promulga el resto, y que de no hacerlo así, luego de haber transcurrido el plazo que el Ejecutivo tiene para vetar, el resto queda promulgado automáticamente. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo de septiembre 13 de 1968 (Publicado en La Ley, 135-15-CSN. 271-333), según Digesto 2 La Ley, T.I, pag. 471 N° 56 señaló que: "No es objetable constitucionalmente la ley 13.569 por haber sido promulgada por el Poder Ejecutivo parcialmente y vetado el art. 2°, pues la promulgación de aquélla se hizo en vigencia de la Constitución de 1949 cuyo art. 73 autorizaba el veto parcial y expresamente disponía que en tal hipótesis sólo cabía devolver al Congreso la parte observada del proyecto".

La derogación de la Constitución del 49 no implica la abrogación del art. 42 del Estatuto Orgánico del Territorio; el cual permanece

///...3

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///...3

vigente en virtud de que la actual Constitución Nacional no reglamenta el procedimiento legislativo territorial sino que delega esa función en el Poder Legislativo de la Nación (art. 67, inc. 14); que es precisamente el que dispone para el Territorio el sistema propiciado por SAMPAY.

Independientemente de ello hay que tener en cuenta que para los vetos mencionados se siguió el procedimiento habitual; procedimiento que se consolidó como jurisprudencia en el Territorio al haber sido aceptado tácitamente por los interesados y que no podía ser cambiado si no se contaba con sólidas razones que así lo aconsejaran y previo conocimiento de esa Legislatura.

Por ello entiendo que es deber de este Poder Ejecutivo, previo a cualquier decisión, poner en conocimiento de esa Legislatura estas circunstancias y pedirle que se reconsidere la solicitud dispuesta por Resolución N° 060/87.

Sin otro particular, saludo a Usted con mi más distinguida consideración.-


Arg. JORGE ATILIO MARINI
MINISTRO DE OBRAS, SERVICIOS
PUBLICOS Y VIVIENDA
GOBERNADOR INTERINO

AL SEÑOR

PRESIDENTE DE LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

Dr. Dn. Oscar A. NOTO

S / D